

## REGLAMENTO INTERNO

### EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 115 y el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, y

#### CONSIDERANDO

Que en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual tiene como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa.

Que el Decreto 4085 de 2011 estableció los objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin de garantizar la eficiencia en la función de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de sus organismos y dependencias y orientar y coordinar dicha actividad en las entidades y organismos de la Administración Pública.

Que en desarrollo de las funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante Comunicación Interinstitucional emitida el 21 de diciembre de 2022 informó a las entidades públicas del orden nacional que debían modificar sus reglamentos con base en el modelo elaborado por esa entidad con los ajustes de algunas disposiciones a la estructura de cada entidad.

Que de conformidad con el inciso segundo del ordinal 2° del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011 los protocolos y lineamientos para la gestión de la defensa jurídica del Estado realizados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, son vinculantes para los abogados que ejercen la representación judicial.

Que los instructivos para la aplicación integral de las políticas de prevención del daño y de conciliación, así como los relativos al Sistema Único de Gestión e Información, son vinculantes para las entidades del orden nacional, aspecto que se refleja en el presente reglamento.

Que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el Estatuto de Conciliación, se creó el Sistema Nacional de Conciliación y además, se derogaron todas las disposiciones que le resultaran contrarias, especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 de la Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010 el inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; así como el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022 (...) *los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas de prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad*".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, es función de los Comités de Conciliación dictar su propio reglamento.

Que en sesión No. 9 de 26 a 28 de julio de 2023, el Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 aprobó su Reglamento interno el cual obra como anexo del acta respectiva.

Que el Ministro de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 0725 del 26 de marzo de 2024, derogó las Resoluciones 640 de 2009, 754 de 2011 y 3625 de 2012 e integró el Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto de Conciliación, contenido en la Ley 2220 de 2022.

Que en ejercicio de sus funciones, los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisaron el Reglamento interno vigente del referido Comité y determinaron que era necesario realizar ajustes sobre el mismo.

Que en virtud de lo expuesto, el Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en sesión No. 3 de 19 de febrero de 2025, aprobó por unanimidad de sus miembros el nuevo reglamento que se establece a continuación,

## **REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Reglamento Interno tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 2. Naturaleza.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será una instancia administrativa que actuará como sede de estudio, análisis y formulación de políticas para la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos a cargo de la entidad.

**Artículo 3. Principios Rectores.** Los miembros del Comité de Conciliación de la entidad y los servidores públicos que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados obrarán con base en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y tendrán como propósito fundamental el reconocimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos, la protección de los intereses de la entidad y el patrimonio público.

Dentro de este marco, deberán propiciar y promover la utilización efectiva de los mecanismos de solución de conflictos establecidos por la ley, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes. Así mismo, deberán analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y los precedentes jurisprudenciales reiterados y consolidados, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

**Artículo 4. Funciones.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cumplirá las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 2220

de 2022, o las normas que la modifiquen, reglamenten y en especial, las que se señalan a continuación:

1. Formular, aprobar y ejecutar las políticas de prevención del daño antijurídico de conformidad con los lineamientos emitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Involucrar en el proceso deliberativo previo a la aprobación de la Política de Prevención del Daño Antijurídico a los funcionarios del nivel directivo de las áreas administrativas y/o misionales donde se generan las fallas o actuaciones administrativas que ocasionan el daño antijurídico.
3. Diseñar las políticas generales que orientan la defensa judicial de los intereses de la entidad. Para tal efecto, se deberán integrar los lineamientos y directrices que haya expedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en materia sustancial y procesal.
4. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad para determinar:
  - a. Las causas generadoras de los conflictos;
  - b. El índice de condenas;
  - c. Los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
  - d. Las deficiencias en las actuaciones administrativas de la entidad;
  - e. Las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos y acciones de mejora efectivas; y
  - f. Analizar los datos generados a partir de los indicadores de gestión, resultado e impacto del Modelo de Gestión por Resultados.
5. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la amigable composición, transacción y conciliación, y los pactos de cumplimiento, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

Las metodologías, lineamientos y demás instrumentos referentes a la aplicación de Mecanismos de Resolución de Conflictos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado son de obligatorio cumplimiento.

6. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales actuarán quienes ejerzan la representación legal de la entidad o el apoderado que actuará en las audiencias de conciliación y de pacto de cumplimiento. Para tal efecto, el Comité de Conciliación tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, así como las pautas jurisprudenciales consolidadas y reiteradas de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos facticos y/o jurídicos con la jurisprudencia de unificación y la reiterada.

La decisión del Comité de Conciliación deberá soportarse en un estudio suficiente y deberá tener en cuenta la metodología diseñada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que se encuentra incorporada en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado EKOGUI o sistema equivalente. Además, deberá valorarse la

calificación del riesgo efectuada por el apoderado y/o abogado a cargo del caso o proceso judicial o arbitral.

7. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del Comité de Conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el Comité de Conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.

Esta invitación deberá realizarse por la Secretaría Técnica del Comité a través del medio más expedito en un término máximo de tres (3) días luego de recibida la solicitud de conciliación, en la comunicación que se remita se le dará a la entidad un plazo máximo de tres (3) días antes de la fecha de celebración del comité para confirmar su asistencia.

De no asistir la autoridad fiscal, se dejará registro en el acta del envío de la comunicación, así como del no recibo de confirmación y de la inasistencia.

8. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones, anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

Las metodologías, lineamientos y demás instrumentos referentes al ejercicio del medio control de repetición expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado son de obligatorio cumplimiento.

Este estudio deberá realizarse por parte del Comité en un término máximo de cuatro (4) meses después del pago.

En el evento que se determine iniciar la acción de repetición, el apoderado designado por la Coordinación del Grupo de Representación Judicial o quien haga sus veces tendrá un término de dos (2) meses para interponerla, de esta circunstancia se dejará constancia en el acta.

9. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

En todos los procesos en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, la decisión sobre la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición deberá soportarse en un estudio suficiente, y deberá tener en cuenta la metodología diseñada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que se encuentra incorporada en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado EKOGUI.

Este estudio deberá realizarse por parte del Comité de Conciliación, en un término máximo de quince (15) días una vez notificada la demanda

a la entidad, con base en el concepto técnico y jurídico que presente el apoderado designado por el Grupo de Representación Judicial del Ministerio.

10. Definir los criterios para la selección de abogados(as) externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

En todo caso, esta selección deberá atender como mínimo los siguientes criterios: especialidad, recurrencia, complejidad e impacto económico de los litigios en contra de la entidad.

Los lineamientos y demás instrumentos referentes a los criterios de selección, seguimiento y evaluación de los abogados(as) externos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado son de obligatorio cumplimiento.

11. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho, que en ningún caso podrá ser contratista de la entidad y deberá contar con dedicación suficiente a las labores y actividades requeridas para el funcionamiento óptimo de esta instancia.
12. Dictar su propio reglamento y revisarlo mínimo una vez al año con el fin de evaluar la posibilidad de realizar las modificaciones que resulten necesarias para su adecuado y eficiente funcionamiento.
13. Autorizar que los conflictos suscitados entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación.
14. Definir las fechas y formas de pago de las conciliaciones. Para tal fin, se deberá tener en cuenta la previsión establecida en el artículo 143 de la Ley 2220 de 2022 y su reglamentación.
15. Evaluar y dar aprobación a la formulación de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos que se encuentren en discusión dentro de un proceso judicial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 del 2011 o norma que lo reglamente. Para adelantar este trámite, se tendrá como sustento de la decisión el análisis y recomendación que realice el apoderado designado por la Entidad respecto de los actos administrativos que se encuentren en discusión por esta vía.
16. Aprobar el plan de acción anual que presentará la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y realizar el seguimiento de su implementación para la vigencia respectiva.
17. Resolver los impedimentos o recusaciones de los miembros del Comité de Conciliación.
18. Las demás funciones que establezca la Ley.

**Parágrafo. Deber de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público actuará con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la

reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los Comités de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.

**Artículo 5. Integración.** El Comité de Conciliación estará conformado según lo dispuesto en la resolución vigente expedida por el Ministro, o aquella que la modifique.

**Artículo 6. Imparcialidad y autonomía en la adopción de las decisiones.** Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento o conflictos de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las definidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso; el artículo 45 de la Ley 1952 de 2019, o las normas que los modifiquen, sustituyan, reglamenten o resulten concordantes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 7. Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por funcionario(a) público de la entidad, preferencialmente un profesional en derecho, y tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y garantizar la suscripción de las actas de cada sesión del Comité dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado y socializado con el señor Ministro y el Comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico, las políticas generales que orientan la defensa judicial del Ministerio y las directrices referentes a los Mecanismos de Solución de Conflictos.
5. Coordinar las reuniones o sesiones de trabajo necesarias con los directivos y/o delegados de las áreas administrativas o misionales involucrados en las actividades señaladas en el numeral anterior.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de ejercer el medio de control de repetición.
7. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
8. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de

conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación sobre la solicitud de conciliación.

9. Difundir ampliamente las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico al interior de la entidad para garantizar su apropiación por parte de todas las servidoras y servidores.
10. Entregar copia de las actas del Comité de Conciliación o certificaciones que contengan la decisión adoptada a quienes representan los intereses litigiosos de la entidad respecto de los asuntos a su cargo. Las apoderadas y apoderados deberán atender las decisiones allí contenidas de manera obligatoria.
11. Proyectar y presentar el Plan de Acción Anual del Comité de Conciliación a consideración y aprobación de esta instancia administrativa.
12. Verificar que las fichas técnicas que se someten a consideración del Comité cuenten con la metodología diseñada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se encuentren debidamente incorporadas en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado EKOGUI o sistema equivalente.
13. Coordinar el archivo y control de las actas del Comité y en general de toda la documentación que se genere con ocasión del cumplimiento de las funciones asignadas a éste.
14. Gestionar y verificar el registro de su designación dentro del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado EKOGUI o sistema equivalente.
15. Las demás que le sean asignadas por el Comité y la ley.

### **CAPÍTULO TERCERO FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

#### **Artículo 8. Sesiones.**

**Sesiones ordinarias:** El Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se reunirá no menos de dos (2) veces al mes.

**Sesiones extraordinarias:** El Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se reunirá de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan, o cuando lo estime conveniente quien lo presida, el(la) Subdirector(a) Jurídico(a), o al menos dos (2) de sus integrantes con voz y voto, previa convocatoria que para tal propósito formule la Secretaría Técnica en los términos señalados en este reglamento.

**Parágrafo 1.** La reunión se realizará en el lugar indicado en la respectiva citación, o en forma virtual a través del medio electrónico definido por la Secretaría Técnica. En todo caso, se dejará constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1437 del 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

**Parágrafo 2. Suspensión de sesiones.** Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en esta se señalará nuevamente fecha, hora, lugar y modalidad de su reanudación, la cual deberá programarse en el menor tiempo posible. En todo caso, la Secretaría Técnica confirmará la citación a través del medio más expedito a cada integrante e invitado del Comité.

**Artículo 9. Trámite para la toma de decisión de las solicitudes de conciliación.** Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

La Coordinación de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica de la Secretaría General, o quien haga sus veces, designará un(a) apoderado(a) quien se encargará de presentar el caso al Comité de Conciliación mediante una explicación suficiente; y efectuará su recomendación fundamentada de conciliar o no, suscribir o no pacto de cumplimiento o presentar la acción de repetición o el llamamiento en garantía según el caso, esta no es vinculante para los miembros del Comité.

Además, de ser necesario, podrá requerir a otras dependencias todos aquellos medios probatorios e información necesaria para sustentar el caso, la cual deberá ser entregada dentro de los cinco (5) días siguientes a su solicitud.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, el Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada. Para ello tendrá en cuenta el concepto técnico y jurídico que presente el apoderado designado por la Coordinación del Grupo de Representación Judicial.

**Artículo 10. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica.** Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en las letras e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifiquen, adicione o sustituyan.

**Artículo 11. Convocatoria.** El/la Secretario(a) Técnico(a) convocará por escrito a los integrantes permanentes u ocasionales, con cinco (5) días de anticipación, indicando día, hora, lugar, modalidad de la reunión y el respectivo orden del día.

De acuerdo con la relevancia jurídica de los casos, por su cuantía o impacto fiscal la Secretaría Técnica podrá convocar la sesión de manera presencial en las condiciones establecidas en el acápite anterior.

De igual forma, la Secretaría Técnica podrá convocar la sesión de manera presencial cuando en el orden del día se incluya la presentación de informes de gestión, estudios, aprobación de políticas de defensa o de prevención del daño antijurídico y para fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la amigable composición, transacción y conciliación, y los pactos de cumplimiento en los casos de impacto nacional.

Con la convocatoria se deberá remitir a los miembros del Comité de Conciliación las fichas técnicas elaboradas por los apoderados designados para tal efecto, las cuales deberán ser elaboradas en el formato adoptado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, cuyo contenido deberá registrarse en el formato del Sistema Único de Gestión o Información Litigiosa del Estado EKOGUI, o sistema equivalente.

**Artículo 12. Control de asistencia y justificación de ausencias.** Cuando algún miembro del Comité no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo, de manera previa o en desarrollo de la respectiva sesión o por escrito a través de correo electrónico o el medio que resulte más expedito a la Secretaría Técnica del Comité, con la indicación de las razones de su inasistencia.

En la correspondiente acta de cada sesión del Comité, la Secretaría Técnica dejará constancia de la asistencia de miembros e invitados(as) y, en caso de inasistencia, así lo señalará indicando la justificación presentada.

**Artículo 13. Quórum deliberatorio y decisorio.** El Comité deberá sesionar con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes con derecho a voz y voto. Las decisiones serán aprobadas por mayoría simple.

Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la ley y este reglamento.

En caso de empate se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate quien preside el Comité tendrá la función de decidir el desempate, con base en los principios de legalidad, moralidad, eficacia, economía e imparcialidad.

**Artículo 14. Elaboración y aprobación del orden del día.** Definido el orden del día, y recibidas las fichas técnicas correspondientes, el/la Secretario(a) Técnico(a) lo remitirá junto con la convocatoria de la sesión respectiva a los integrantes y asistentes del Comité de Conciliación. El orden del día será aprobado en la sesión del Comité de Conciliación respectiva.

**Artículo 15. Desarrollo de las sesiones.** En el día y hora señalados, el/la Secretario(a) Técnico(a) informará al Comité de Conciliación las justificaciones por inasistencia, presentará los invitados a la sesión, verificará el *quórum* y dará lectura al orden del día propuesto, que será sometido a su consideración y aprobación, los miembros podrán proponer modificaciones, las cuales deberán ser sometidas a votación.

Una vez aprobado el orden del día, se iniciará la sesión, el/la Secretario(a) Técnico(a) dará el uso de la palabra a los apoderados designados por la Coordinación de Representación Judicial, o el funcionario que haga sus veces, para presentar cada caso de conformidad con el orden del día, indicando los antecedentes, pretensiones y fundamentos de la recomendación al comité.

Efectuada la deliberación, la Secretaría Técnica procederá a preguntar a cada uno de los integrantes del Comité con voz y voto el sentido de su decisión (la procedencia o improcedencia de la conciliación, de la suscripción de pacto de cumplimiento o la presentación de la acción de repetición o del llamamiento en garantía según el caso). Las decisiones del Comité son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, abordados todos los asuntos del orden del día, el/la Secretario(a) Técnico(a) dará por terminada la sesión.

Las sesiones presenciales y virtuales serán presididas por el funcionario que el (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público designe como su delegado. Ante la falta temporal del referido delegado, el Comité será presidido por el funcionario de mayor jerarquía que haya asistido.

Las sesiones presenciales y reuniones virtuales del Comité de Conciliación se registrarán mediante grabaciones de audio previa autorización de los miembros del comité, con apoyo de tecnología informática y/o los medios disponibles en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que la sesión se efectúe de manera virtual cada uno de los miembros del comité deberá manifestar por escrito el sentido de su votación respecto de cada uno de los casos sometidos a su consideración y efectuar las observaciones que considere pertinentes, dentro del horario establecido para la votación (8 am a 5 pm). Los votos recibidos fuera de este término no podrán ser tenidos en cuenta por el/la Secretario(a) Técnico(a) quien deberá verificar si se cumplió con el quórum deliberatorio y decisorio.

**Artículo 16. Elaboración y presentación de fichas.** El abogado que tenga a cargo la representación del asunto materia de conciliación judicial o extrajudicial, pacto de cumplimiento, u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o del proceso judicial en el que se deba evaluar y estudiar para aprobación la oferta de revocatoria directa a la que se refiere el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición, deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y de contenido mínimo, establecidos en la ley, la jurisprudencia y en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado- EKOGUI o sistemas equivalentes.

Con anterioridad a la fecha de la sesión del Comité de Conciliación y si se considera necesario, cada uno de los apoderados deberá solicitar al área misional competente concepto técnico y/o jurídico relacionado con la acción judicial, la convocatoria a conciliación extrajudicial, el pacto de cumplimiento u otro mecanismo de solución de conflicto, para que sirva de soporte para la adopción de la decisión correspondiente.

**Artículo 17. Plazo de elaboración de las fichas técnicas.** Una vez recibida la solicitud de conciliación extrajudicial o de trámite de otro mecanismo de solución alternativa de conflicto, el apoderado designado por la Coordinación del Grupo de Representación Judicial, de la Subdirección Jurídica de la Secretaría General, deberá elaborar la ficha técnica en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del momento de recepción de la convocatoria en el formato del sistema EKOGUI o sistemas equivalentes.

**Artículo 18. Plazo del Comité de Conciliación para evaluar y estudiar los casos sometidos a su consideración.** Recibida la solicitud de conciliación extrajudicial o judicial, pacto de cumplimiento, u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o del proceso judicial en el que se deba evaluar y estudiar para aprobación la oferta de revocatoria directa a la que se refiere el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición, el Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuenta con cinco (05) días a partir de su recibo por parte de la Secretaria Técnica para tomar la correspondiente decisión, por lo que el apoderado deberá solicitar su inclusión para deliberación y decisión en la sesión más próxima del Comité.

**Artículo 19. Aplicación de las políticas adoptadas por el Comité en casos reiterados.** Para los asuntos judiciales y extrajudiciales que requieran ser sometidos al Comité de Conciliación en los cuales se presenten idénticos fundamentos de derecho y pretensiones, los miembros del Comité podrán adoptar una directriz o política general e impartir estrategias de defensa a los

apoderados. En esta medida, los apoderados que lleven la representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para estos asuntos deberán relacionar en las fichas técnicas si se tiene directriz o política de conciliación o de no conciliación sobre el caso y será el Comité quien determine si seguirá los lineamientos fijados en la directriz, o si por el contrario se deberá fijar una nueva posición.

**Artículo 20. Plan de acción del comité de conciliación.** El Comité de Conciliación anualmente revisará y aprobará el plan de acción presentado en la primera sesión del año por el/la Secretario (a) Técnico(a), conforme los lineamientos sugeridos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Artículo 21. Decisiones.** Las deliberaciones y decisiones que adopte el comité de conciliación deberán constar en el acta de la respectiva sesión, la cual deberá estar suscrita por quienes ejerzan la presidencia y la secretaría técnica.

Las decisiones que adopte el Comité de Conciliación en cada caso, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, deben ceñirse de manera estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto y debe tener en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes. La decisión de conciliar tomada en estos términos, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

El acta o certificación de la decisión que se adopte en materia de conciliación deberá ser enviada al Ministerio Público cinco (5) días antes a la celebración de la audiencia.

**Artículo 22. Salvamentos y aclaraciones de voto.** Quienes como miembros del Comité se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría deberán expresar las razones que motivan su disenso, de las cuales se dejará constancia en la respectiva acta.

**Artículo 23. Solicitud del Ministerio Público de reconsideración a los miembros del Comité.** En caso de que el Ministerio Público requiera que el comité reconsidere la decisión de conciliar por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico, o porque no existen pruebas para fundamentar la decisión, el apoderado del caso deberá informar por escrito de tal circunstancia a él/la Secretario(a) Técnico(a) del Comité, quien procederá a convocar nuevamente a los miembros del Comité para informarles sobre el requerimiento y las razones expuestas por el agente del Ministerio Público y deberá proceder a invitar al agente a una sesión para que rinda las explicaciones pertinentes.

Si el agente no asiste, se dejará constancia en el acta y el comité deliberará y adoptará la decisión de conformidad con el documento de solicitud de reconsideración.

Si el agente asiste, se le escuchará en la sesión, y se solicitará su retiro para la deliberación y adopción de la decisión.

**Artículo 24. Asistencia de apoderados de la entidad a las audiencias.** Es obligatoria la asistencia de los apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las audiencias judiciales o de conciliación extrajudicial, con el objeto

de exponer los motivos por los cuales el Comité de Conciliación considera viable o no presentar fórmula de acuerdo conciliatorio y deberán dejar constancia de tal situación en el acta de la diligencia.

Los apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asistirán a las audiencias con la certificación suscrita por el/la Secretario(a) Técnico(a) en la que consten los fundamentos de la posición adoptada por el Comité.

**Artículo 25. Fuerza vinculante de las decisiones adoptadas.** Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad.

#### **CAPÍTULO CUARTO ACTAS, CERTIFICACIONES Y ARCHIVO**

**Artículo 26. Certificaciones, expedición de copias y reserva de la información.** La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo, se consignará en la respectiva acta la cual deberá ser numerada consecutivamente, y se certificará por parte del(a) Secretario(a) Técnico(a), para su presentación en el despacho que corresponda.

Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

En caso de presentarse solicitud de copias de documentos o actas del Comité de Conciliación por particulares, la expedición de estas se definirá conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1712 de 2014 "*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", Ley 1581 de 2012 "*Ley de Tratamiento de Datos Personales*", la Ley 2195 de 2022 "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción*" o las normas que las adicionen, modifiquen, sustituyan o resulten concordantes.

**Parágrafo.** Las solicitudes de copias auténticas de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por la Secretaría Técnica.

**Artículo 27. Archivo y custodia de la información del Comité de Conciliación.** El archivo del Comité de Conciliación y el de su Secretaría Técnica, reposarán en el archivo físico y/o digital de la Subdirección Jurídica, siguiendo todos los procedimientos y requerimientos en materia de archivística adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### **CAPÍTULO QUINTO PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

**Artículo 28. Prevención del daño antijurídico y políticas para la defensa judicial de la entidad.** El Comité de Conciliación deberá formular políticas de prevención del daño antijurídico cada dos (2) años de acuerdo con la metodología elaborada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los lineamientos contenidos en la Circular No. 05 del 27 de septiembre de 2019 de esta entidad.

Para este propósito, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación presentará cada 6 meses a los integrantes del Comité, un informe de las demandas y sentencias presentadas y notificadas durante los dos años anteriores a la vigencia de la política, en los diferentes temas que dieron lugar a la condena y/o conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que el Comité analice las causas y determine las políticas pertinentes a efectos de prevenir el riesgo del daño antijurídico.

**Artículo 29. Formulación de políticas de prevención del daño antijurídico.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar como insumo de conformidad con las directrices de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente:

1. La litigiosidad a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico.
2. Las sentencias o laudos condenatorios a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico, según el tipo de acciones.
3. Las solicitudes de conciliación extrajudicial a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico.
4. Las reclamaciones administrativas a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico.
5. Los derechos de petición que puedan anticipar situaciones litigiosas futuras.
6. El mapa de riesgos de la entidad y otros riesgos que tengan la calidad de sobrevinientes.
7. Otros factores relevantes que la entidad considere que pueden ser fuente futura de litigiosidad.
8. Posibilidad de aplicación de la figura de extensión de jurisprudencia en sede administrativa.

**Artículo 30. Implementación y seguimiento de la política del daño antijurídico.** El Comité de Conciliación a través de la Secretaría Técnica deberá divulgar y socializar la Política de Prevención de daño antijurídico, así como hacer pedagogía sobre la misma y hacerle seguimiento. A su vez deberá asegurar la implementación del plan de acción de las políticas de prevención del daño antijurídico durante los dos (2) años calendario siguientes a su formulación.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **FORMULACIÓN DE DIRECTRICES INSTITUCIONALES DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 31 Directrices de conciliación.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá fijar las directrices institucionales de conciliación conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 con el fin de optimizar, estandarizar, agilizar la toma de decisiones

frente a las solicitudes de conciliación en bloque, para efectos de mejorar los tiempos de respuesta y brindar seguridad jurídica, fortaleciendo así la defensa jurídica del Estado.

**Parágrafo 1.** Esta herramienta se puede aplicar cuantas veces sea necesario, dependiendo del volumen de solicitudes de conciliación, demandas o sentencias de cada entidad, para los casos en que se decida conciliar y para aquellos en que opte no hacerlo.

**Parágrafo 2.** El Comité de Conciliación adoptará la metodología para la formulación de directrices en materia de conciliación establecidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE, en desarrollo de los mecanismos y aplicativos diseñados para ello.

**Artículo 32. Mecanismos para solucionar conflictos entre entidades públicas.** En todos los casos en los que se presenten controversias con otras entidades públicas, antes de iniciar un litigio, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial deberá analizar y decidir la conveniencia de utilizar, como mínimo, uno de los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos:

1. Solicitud a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de concepto para precaver o terminar un litigio.
2. Arreglo directo.
3. Mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**

**Artículo 33. Impedimentos y recusaciones.** Los miembros del Comité de Conciliación deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.

**Artículo 34. Trámite de los impedimentos y recusaciones.** El miembro del Comité que se considere incurso en alguna de las causales de impedimento enviará dentro de los tres (3) días siguientes a la convocatoria de la sesión del Comité el escrito motivado solicitando su exclusión del estudio y votación del caso. Este escrito deberá dirigirse a la Secretaría Técnica, quien convocará a todos los miembros del Comité para que, en una sesión extraordinaria que se realizará a más tardar al cuarto día siguiente a la convocatoria, resuelvan el impedimento con base en la recomendación que sobre el particular realizará la Secretaría Técnica.

Los miembros del Comité podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento.

Si se admitiere la causal de impedimento o recusación y no existiere *quórum* para deliberar o tomar la decisión, el presidente del Comité designará un miembro *ad hoc* que reemplace al que se ha declarado impedido o ha sido recusado. En caso de que el miembro objeto de impedimento o recusación sea el presidente se nombrará un presidente *ad hoc* por parte del Comité.

## **CAPÍTULO OCTAVO INDICADOR, INFORMES, VIGENCIA Y DEROGATORIA**

**Artículo 35. Indicador de gestión.** La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y su seguimiento corresponde a la Secretaría Técnica. El Comité de Conciliación asignará las responsabilidades al interior del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se deriven de cada Política de Prevención del daño antijurídico que sea adoptada.

**Artículo 36. Informes.** A más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación deberá enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el informe anual de cumplimiento del plan de acción de las políticas de prevención del daño antijurídico.

El informe debe incluir los resultados de los indicadores de gestión, impacto y resultado siguiendo la metodología y dentro de los aplicativos suministrados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE.

**Artículo 37. Publicación de Informes de Gestión.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará en su página web los informes de gestión del Comité de Conciliación dentro de los tres (3) días siguientes, a la fecha de presentación en la respectiva sesión con miras a garantizar su publicidad y transparencia.

## **CAPÍTULO NOVENO PUBLICACIÓN Y VIGENCIAS**

**Artículo 38. Publicación.** El presente Reglamento fue sometido a consideración del Comité de Conciliación, aprobado por unanimidad de sus miembros y se publicará para conocimiento general en la página web de la entidad.

**Artículo 39. Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de la fecha de aprobación.

Aprobado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de febrero de 2025.

**MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA**  
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Aprobó Comité de Conciliación Sesión No. 3 de 19 de febrero de 2025. Ver acta correspondiente.